

# F

**FABEADORES.**— Los consejeros que antiguamente se sacaban por suerte de los insaculados en las bolsas de los jurados de Zaragoza para votar los que podían entrar en suerte de oficios. Llamábanse así porque votaban con habas (Escriche).

**FÁBRICA.**— Véase *Edificio* (Escriche).

**Fábrica.**— El lugar destinado para hacer algún artefacto ó manufactura; y la misma operación ó ejecución de la manufactura ó artefacto (Escriche).

**FACCIÓN.**— La parcialidad de gente amotinada ó rebelada;—y el bando, pandilla ó partido en las comunidades ó cuerpos. Véase *Asonada* (Escriche).

**Facción de testamento.**— La aptitud ó capacidad de poder hacer testamento, ó de poder ser instituido heredero. La capacidad de testar se llama *facción activa*; y la de poder recibir por testamento, *facción pasiva*. Esta locución trae su origen del Derecho romano; pero es necesario tener presente que no siempre significa en el mismo la capacidad de dar ó recibir por testamento, pues á veces *facción de testamento* es lo propio que facultad de asistir á los comicios donde se hacían los testamentos como las leyes (Escriche).

**FACENDA ó FACENDERA.**— En lo antiguo se llamaba así el trabajo personal á que en los pueblos se solía precisar á los vecinos para la ejecución de alguna obra en utilidad de los lugares, de los partidos, de las provincias ó del reino (Escriche).

**FACERÍA.**— En Navarra la sociedad ó comunión de pastos que para sus ganados se prestan mutuamente los pueblos convecinos (Escriche).

**FACTOR.**— Entre comerciantes, la persona destinada en algún paraje para hacer compras, ventas y otros negocios mercantiles, ó para dirigir algún establecimiento de comercio, en nombre y por cuenta de otro. El factor se llamaba *institor* entre los Romanos (Escriche).

El Código de Comercio contiene sobre los Factores y Dependientes las disposiciones que siguen:

«Art. 309.— Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

Art. 310.— Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder ó autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

Art. 311.— Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

Art. 312.— Sólo autorizados por sus principales y en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar ó interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.

Art. 313.— En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

Art. 314.— Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó principal.

Art. 315.— Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya transgredido sus facultades ó cometido abuso de confianza.

Art. 316.— Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, ó éste los haya aprobado en términos expresos ó por hechos positivos.

Art. 317.— Las multas en que puede incurrir el factor por contravención á las leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal.

Art. 318.— Si el principal interesare al factor en alguna ó algunas operaciones, con respecto á ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado.

Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo los interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés.

Art. 319.— Los poderes conferidos á un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, ó haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.

Art. 320.— Los actos y contratos ejecutados por el

factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue á noticia del factor la revocación del poder ó la enajenación del establecimiento ó empresa de que estaba encargado; y con relación á tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.

Art. 321.— Los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

Art. 322.— Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos á nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; ó siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.

Art. 323.— Los dependientes viajantes autorizados con cartas ú otros documentos para gestionar negocios, ó hacer operaciones de tráfico, obligarán á su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.

Art. 324.— La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste.

Art. 325.— Sólo con autorización de sus principales, podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que recibieron de aquéllos.

Art. 326.— Los principales indemnizarán á los factores y dependientes de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado á este respecto.

Art. 327.— Los factores y dependientes serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

Art. 328.— Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.

Art. 329.— Los principales llevarán cuenta comprobada á sus dependientes de su haber y debe.

Art. 330.— Los principales podrán despedir á sus dependientes antes del plazo convenido:

1. Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado.
2. Por hacer alguna operación de comercio sin autorización de su principal, por cuenta propia.
3. Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos á su principal ó personas de su familia ó dependencia.

Art. 331.— Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

1. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente.
2. Por malos tratamientos ú ofensas graves, por parte del principal.

**Factor de provisiones.**— La persona destinada en algún paraje para suministrar los víveres á las tropas (Escriche).

**FACTORÍA.**— El empleo ó encargo del factor;—el paraje ú oficina donde reside ó hace los negocios de comercio;—y el establecimiento que está á su cargo (Escriche).

**FACTURA.**— La cuenta ó estado circunstanciado que los actores dan del coste y costas de las mercaderías que compran y remiten á sus corresponsales;—y la cuenta que da uno á otro con expresión de las monedas que le entrega y de su valor. Véase *Venta* (Escriche).

**FACULTAD.**— La potencia ó virtud, la licencia, permiso ó autorización, y la libertad que uno tiene para hacer alguna cosa:—la cédula real que se despachaba por la cámara para las fundaciones de mayorazgos, ó

para imponer cargas sobre ellos, ó sobre los propios de las ciudades, villas y lugares, en cuyo caso se decía más comúnmente *facultad real*:—la ciencia ó arte; como la facultad de leyes, la facultad de algún artífice;—en las universidades el conjunto de los doctores ó maestros de alguna ciencia; como la facultad de teología, medicina, etc.:—y por fin, el caudal ó hacienda, en cuya aceptación se usa más comúnmente en plural.

Los actos de *pura facultad* no pueden fundar posesión ni prescripción. *Ea que sunt facultatis et voluntatis, non prescribuntur*. Si después de haber dejado pasar treinta ó cuarenta años sin edificar sobre mi terreno, me acomoda levantar en él un edificio, no podrá impedirme lo vecino protestando que ha prescrito el derecho de vistas ó de prospecto; porque el edificar ó no edificar sobre suelo mío son actos de pura facultad que puedo ejecutar ú omitir, sin perder por eso ni dar á otro ningún derecho (Escriche).

**FACULTATIVO.**— Lo que pertenece á alguna facultad; y así se dice término facultativo el que se usa entre los profesores de alguna ciencia ó arte como peculiar de ella:—lo que pertenece al poder, facultad ó libertad que alguno tiene para hacer alguna cosa;—y el que profesa alguna facultad ó ciencia (Escriche).

**FADIGA.**— El derecho que tiene el señor del dominio directo, siempre que se enajena la cosa dada en enfiteusis, para quedársela por el tanto que ofrece el comprador (Escriche).

**FALCIDIA.**— Véase *Cuarta Falcidia* (Escriche).

**FALSARIO.**— El que comete el crimen de falsedad; esto es, el que adultera, corrompe, falsifica ó contrahece alguna cosa, y el que niega, altera ó disfraza la verdad en perjuicio de otro. Véase *Falsedad*.

**FALSEDAD.**— La mutación de la verdad (ley 1, tít. 6, part. 7): esto es, la imitación, suposición, alteración, ocultación ó supresión de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro: *Veritatis immutatio dolo malo in alterius præjudicium facta*. Para la existencia del delito de falsedad se requiere:

- 1.º Que haya mutación de la verdad.
- 2.º Que se haga con mala intención.
- 3.º Que perjudique ó pueda perjudicar á otro: *Nulum falsum, nisi nocivum: Falsum est, quod animo corrumpendæ veritatis in alterius fraudem dolo malo fit* (L. 20, C. ad leg. Corn. de falsis).

Para guardar la mayor unidad, transcribimos á continuación el Título 4.º del Libro 3.º del Código Penal, que trata de toda clase de *Falsedades*, reservándonos á llamar la atención sobre esta palabra en los lugares que corresponda más adelante.

#### «CAPITULO I

##### *Falsificación de moneda y alteración de ella*

Art. 670.— El que en la República falsifique, ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulación legal en ella, sufrirá las penas siguientes:

1. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima, la pena será de ocho años de prisión y multa de 500 á 2,500 pesos.
2. Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,400 pesos.
3. Si la moneda de que se trata no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrá tres años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos.

Art. 671.— El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquiera otro medio, sufrirá cuatro años de prisión y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos.

Art. 672.— En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emisión. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á las dos tercias partes.

Art. 673.— El que en la República falsifique moneda

extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

Art. 674.— El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que la ponga en circulación de acuerdo con el que la fabrique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulación sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró, sufrirá la pena impuesta al fraude por el art. 422.

Art. 675.— En el caso de que habla la segunda parte del artículo que precede, se presumirá que obra á sabiendas el reo: si fuere cambista; si diere en un solo acto seis ó más monedas falsas del mismo cuño; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, á sabiendas, de moneda falsa ó alterada.

Art. 676.— El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro ó de plata que en ella se acuñan tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prisión, quedará destituido de su empleo é inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Si las monedas fueren de otro metal, la prisión se reducirá á seis años, sin perjuicio de la destitución é inhabilitación.

Art. 677.— El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la fabricación de moneda falsa, sufrirá por este solo hecho un año de prisión, si sólo pudiere servir para ese objeto.

Si pudieren emplearse en otro, sólo se impondrá la pena al fabricante si sabía que se destinaban á la falsificación de moneda.

Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenía por causa legal ó para un fin lícito.

Art. 678.— Lo dicho en el artículo anterior comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo, si apareciere que no podían existir allí sin su conocimiento.

Art. 679.— La falsificación hecha por un mexicano, en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República, se podrá castigar en ésta con tres años de prisión, si la nación ofendida reclamare el castigo y concurrieren los demás requisitos de que hablan los arts. 186 y 187.

Si la falsificación fuere de moneda que tenga circulación legal en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores, se observará lo prevenido en los dos artículos citados.

Art. 680.— Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspensión de derechos de que habla el art. 372.

Art. 681.— Los jueces tendrán en consideración la clase de moneda que se ha falsificado, el valor de ella, su cantidad y la de la emisión; estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

Art. 682.— No se librará de las penas impuestas por la falsificación de moneda el que de la ya falsificada haga botones ó cualquiera otra cosa, á no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulación.

#### CAPITULO II

*Falsificación de acciones, obligaciones, ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.*

Art. 683.— Se castigará con diez años de prisión y multa de 500 á 3,000 pesos:

1. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos.
2. Al que falsificare billetes de banco al portador emitidos legalmente.
3. Al que introduzca á la República los documentos que hablan las fracs. 1 y 2, falsificados en otro país.

Art. 684.— La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre de la Nación, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación ú orden de pago, se castigará con ocho años de prisión y multa de 400 á 2,400 pesos.

Art. 685.— Se impondrán ocho años de prisión y una multa de 400 á 2,400 pesos al que falsifique obligaciones al portador de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.

Art. 686.— Se impondrán también ocho años de prisión y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones, ú otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la Federación mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal, por los del Territorio de la Baja California, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

Art. 687.— La introducción á la República de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

Art. 688.— Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos.

Si la emisión no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

Art. 689.— Se impondrán cinco años de prisión y una multa de 250 á 1,500 pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación.

Art. 690.— El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación, después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al art. 422.

Art. 691.— Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores sea funcionario público, además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo é inhabilitación para obtener cualquiera otro.

Art. 692.— En esta materia se aplicará lo prevenido en los arts. 677 á 681.

#### CAPITULO III

*Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas*

Art. 693.— Se castigará con diez años de prisión y una multa de 500 á 3,000 pesos al que falsifique el gran sello nacional.

Art. 694.— Se castigará con siete años de prisión y una multa de 350 á 2,000 pesos:

1. Al que falsifique los demás sellos nacionales. Se llaman sellos nacionales, para el objeto de este capítulo, los que llevan las armas de la República y se ponen en nombre de ésta.
2. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata.

En este caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero ó joyero el falsario.

3. Al que falsifique los cuños ó troqueles destinados para fabricar moneda.

4. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas, ó cualquiera otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones, ó billetes de que hablan los arts. 683 á 686.

5. Al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste.

6. Al que falsifique papel sellado ó lo expendá de acuerdo con el que lo falsificó.

Art. 695.— Se impondrá la misma pena que al falsificador al que conociendo su falsedad haga uso de los sellos, ó de otro de los objetos de que se habla en el artículo 693 y en las cinco primeras fracciones del 694.